



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2016-PHC/TC
LIMA SUR
FRANCISCO MARIO PISCOYA
HERMOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Mario Piscoya Hermoza contra la resolución de fojas 251, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2016-PHC/TC
LIMA SUR
FRANCISCO MARIO PISCOYA
HERMOZA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, así como de la resolución confirmatoria de fecha 17 de julio de 2013, a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador y la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenaron al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 394-09 / 800-2011).
5. Se alega lo siguiente: 1) solo se han valorado las pruebas obtenidas por la policía y no las pruebas que demostrarían la inocencia del actor; 2) la privación del derecho a la pluralidad de instancia; 3) no existe prueba idónea que demuestre fehacientemente que el actor haya dado la orden de la comisión del delito de usurpación agravada; 4) en el caso no existen pruebas idóneas que merezcan una condena, sino solo reproducción, calco y plagio de la actuación en sede policial en la sentencia y la resolución confirmatoria; 5) la inspección judicial y la inductiva no prueban la responsabilidad del recurrente; 6) el supuesto hecho delictivo se relaciona con una obra de bien a favor de la comunidad de Villa El Salvador y por dicha razón el actor fue condenado sin prueba alguna; 7) al juzgado sentenciador le causó convicción lo afirmado por el supuesto agraviado, quien en realidad no tiene la condición de agraviado; 8) en relación con el delito de usurpación agravada previsto en el artículo 204 del Código Penal, en el caso no está probado que hayan intervenido dos o más personas ni que se hayan usado armas de fuego, explosivos o sustancia peligrosas; y, 9) las fotografías que obran en autos, el acta de inspección de fecha 11 de julio de 2006, el acta de inspección judicial y el Oficio 730-2008/SBN-GO-JAR no demuestran que el actor haya cometido el delito imputado.
6. En el caso traído a esta sede, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02668-2016-PHC/TC
LIMA SUR
FRANCISCO MARIO PISCOYA
HERMOZA

penales, la apreciación de los hechos penales y de la configuración del delito de usurpación agravada.

7. Respecto a la presunta privación del derecho a la pluralidad de instancia, el actor alega que se habría adulterado la fecha de la resolución del 17 de julio de 2013 y que no habría sido notificado debidamente, argumentando en base a hechos de los que habría tomado conocimiento personalmente pero sin presentar pruebas (fojas 7) y la carta de un tercero (fojas 42). No obstante, de las copias simples de la cédula de notificación y la resolución de fecha 17 de julio de 2013 que obran en el expediente (fojas 28 y 29, respectivamente) no se advierte ninguna irregularidad. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL